

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004 Magistrado Presidente Luis Ernesto Vargas Silva

AUTO

Ref.: Solicitud de información al Programa Presidencial para la Acción contra Minas Antipersonal.

Magistrado Ponente:
Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012).

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el suscrito Magistrado,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en el país.
2. Que según lo ha reiterado esta Sala en los autos de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 según el cual “*el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, la Corte Constitucional mantiene su competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento.
3. Que dentro del proceso de seguimiento a la implementación de las diferentes órdenes dadas en el citado fallo y en los autos complementarios, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 requiere acopiar y analizar información que guarde relación con cada uno de los componentes de la política pública de atención a la población desplazada y con los enfoques diferenciales transversales a la misma.

4. Que mediante el *auto 006 de 2009* la Corte Constitucional adoptó medidas para la protección de las personas desplazadas con discapacidad, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

5. Que mediante auto 093 de 2009 la Corte Constitucional constató la grave situación en que se encontraba el Municipio de Samaniego (Nariño), a raíz del problema de minas antipersonal que afectaban a la población civil, manifestando que *“las autoridades nacionales están en el deber, impuesto por la Constitución Política y por diversas obligaciones internacionales, de actuar en forma expedita y coordinada para resolver, con los medios que tienen a su alcance, esta gravísima situación humanitaria que contraría, en forma protuberante, los derechos de los integrantes de la población civil del municipio de Samaniego, que incluyen una alta incidencia de sujetos de especial protección constitucional”*.

6. Que mediante informe de seguimiento de fecha junio de 2012, titulado *“El Desminado Humanitario en Colombia”*, la Procuraduría General de la Nación identificó un posible incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de los compromisos asumidos en el marco de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, principalmente en cuanto al fortalecimiento del batallón de desminado.

7. Teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por el Estado colombiano al firmar la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), específicamente la obligación de identificar todas las zonas bajo su control o jurisdicción en las que se tenga conocimiento o se sospeche que hay minas antipersonal, y de adoptar todas las medidas necesarias para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, y estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas.

8. Que así mismo, la Sala Especial de Seguimiento encuentra de gran importancia el estudio del registro completo y personalizado de las personas en situación de desplazamiento con discapacidad (PSD-D) víctimas de minas antipersonal, que reposa en el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

9. Que, en consecuencia, la Corte solicitará al Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal presente un informe ante esta Sala que contenga: (i) información completa sobre todas las zonas del país sobre las cuales se tenga conocimiento o sospecha de que se encuentran minadas, especificando el municipio y vereda afectados; (ii) información completa sobre las características de todas las zonas reportadas y

su nivel de afectación por minas antipersonal; (iii) información sobre la conformación, funcionamiento y resultado de los batallones de desminado humanitario; (iv) información sobre la conformación, funcionamiento y resultado de los equipos para la realización de estudios no técnicos; y (v) información completa sobre los programas en materia de prevención de afectación por minas antipersonal y protección de comunidades en riesgo y víctimas de accidentes con minas antipersonal que actualmente se estén implementando bajo la responsabilidad o coordinación del programa que dirige.

10. La Sala Especial de Seguimiento solicitará al Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, remita una copia completa del contenido de la base de datos con la que cuenta sobre las personas víctimas de minas antipersonal en situación de desplazamiento forzado, indicando para cada una de estas personas: (i) nombre, (ii) identificación, (iii) dirección de su domicilio, (iv) número telefónico de contacto, (v) tipo de discapacidad sufrida, (vi) otras secuelas sufridas, (vii) lugar donde ocurrió el accidente, y (viii) atención recibida por parte del Estado. La anterior información comprenderá el periodo entre los años 2004 y 2012.

11. Igualmente se solicitará la anterior información al Ministerio de Salud y Protección Social, ello teniendo en cuenta que es la entidad rectora del sistema Nacional de Discapacidad y coordinador de la política pública correspondiente.

RESUELVE

Primero.- ORDENAR al Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto presente a la Corte un informe que contenga: (i) información completa sobre todas las zonas del país sobre las cuales se tenga conocimiento o sospecha de que se encuentran minadas, especificando el municipio y vereda afectados; (ii) información completa sobre las características de todas las zonas reportadas y su nivel de afectación por minas antipersonal; (iii) información sobre la conformación, funcionamiento y resultado de los batallones de desminado humanitario; (iv) información sobre la conformación, funcionamiento y resultado de los equipos para la realización de estudios no técnicos; y (v) información completa sobre los programas en materia de prevención de afectación por minas antipersonal y protección de comunidades en riesgo y víctimas de accidentes con minas antipersonal que actualmente se estén implementando bajo la responsabilidad o coordinación del programa que dirige.

Segundo.- ORDENAR al Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita una copia

completa del contenido de la base de datos con la que cuenta sobre las personas víctimas de minas antipersonal en situación de desplazamiento forzado, indicando para cada una de estas personas: (i) nombre, (ii) identificación, (iii) dirección de su domicilio, (iv) número telefónico de contacto, (v) tipo de discapacidad sufrida, (vi) otras secuelas sufridas, (vii) lugar donde ocurrió el accidente, y (viii) atención recibida por parte del Estado. La anterior información comprenderá el periodo entre los años 2004 y 2012.

Tercero.- ORDENAR al Ministro de Salud y Protección Social que, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita una copia completa del contenido de la base de datos con la que cuenta sobre las personas víctimas de minas antipersonal en situación de desplazamiento forzado, indicando para cada una de estas personas: (i) nombre, (ii) identificación, (iii) dirección de su domicilio, (iv) número telefónico de contacto, (v) tipo de discapacidad sufrida, (vi) otras secuelas sufridas, (vii) lugar donde ocurrió el accidente, y (viii) atención recibida por parte del Estado. La anterior información comprenderá el periodo entre los años 2004 y 2012.

Cuarto.- ORDENAR al Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que, dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, presente un informe completo sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado colombiano al ratificar la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", según lo establecido en su artículo cuarto: "*cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte*".

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Presidente Sala Especial Seguimiento Sentencia T-025/04

MARÍA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General